

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Veinticuatro, (24) de enero de dos mil veintidós, (2022).**

TIPO DE PROCESO : VERBAL PERTENENCIA
RADICACIÓN : 08-001-40-53-007-2021-00789-00
DEMANDANTE : MARÍA VIRGINIA ORDOÑEZ VEGA
DEMANDADO : HEREDEROS INDETERMINADOS DE BOLÍVAR
FLOREZ ELENA MARÍA
PROVIDENCIA : AUTO - 24/01/2022 – INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda VERBAL DE PERTENENCIA para su admisión se observa la necesidad de mantenerla en secretaria a fin de que se subsane lo siguiente.

- **Debe señalar si existe proceso de sucesión en curso y demandar a quienes fueron reconocidos como herederos en el respectivo proceso.**

Preceptúa el artículo 87 del CGP., lo siguiente:

“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la
aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas
sociales...”

En virtud de lo anterior, debe la parte actora, indicar si existe o existió proceso de sucesión de la causante BOLÍVAR FLOREZ ELENA MARÍA a efectos de ser tenidos en cuenta dentro del proceso de la referencia.

- **Debe señalarse el domicilio de las partes**

El numeral 2 del artículo 82° del CGP., señala:

TIPO DE PROCESO : VERBAL PERTENENCIA
RADICACIÓN : 08-001-40-53-007-2021-00789-00
DEMANDANTE : MARÍA VIRGINIA ORDOÑEZ VEGA
DEMANDADO : HEREDEROS INDETERMINADOS DE BOLÍVAR
FLOREZ ELENA MARÍA
PROVIDENCIA : AUTO - 24/01/2022 – INADMITE DEMANDA

“2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).”

En el caso que nos ocupa no se cumple con dicha exigencia puesto que la actora no indica el lugar de su domicilio.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto existe un acápite de notificaciones, este se da para cumplir con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., mas no para cumplir con el numeral 2 Ibídem, debido a que es probable que el mencionado lugar de notificaciones y domicilio pueden llegar a coincidir, no siempre es el caso y, además, estos no tienen el mismo concepto.

Conforme lo indicado, deberá indicar su lugar de domicilio de conformidad con la norma en cita.

- **Debe cumplirse con lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020**

El inciso 1° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece lo siguiente:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.” (subraya fuera de texto).

En la demanda que se analiza, se aporta como lugar de notificaciones de la parte demandante, una dirección física en la ciudad de Barranquilla, empero no indicó el correo electrónico para efecto de notificaciones o en su lugar, indicar que no se cuenta con dirección electrónica para tal fin razón por la cual, deberá aportarlo conforme a lo estipulado en la normatividad vigente.

- **Debe señalar nombre de los testigos**

El demandante en el acápite de pruebas anuncia la prueba testimonial, pero no señala el nombre, dirección física y electrónica de los testigos, ni los hechos sobre los cuales declararán, por lo que deberá subsanar tal falencia.

- **Debe acompañar poder conforme las exigencias legales**

Conforme las exigencias del artículo 74 se debe allegar poder que indique la parte demandada.

Dado lo anterior se inadmitirá la demanda para que se subsane en el término de cinco, (05) días.

Por lo expuesto, el Juzgado,

TIPO DE PROCESO : VERBAL PERTENENCIA
RADICACIÓN : 08-001-40-53-007-2021-00789-00
DEMANDANTE : MARÍA VIRGINIA ORDOÑEZ VEGA
DEMANDADO : HEREDEROS INDETERMINADOS DE BOLÍVAR
FLOREZ ELENA MARÍA
PROVIDENCIA : AUTO - 24/01/2022 – INADMITE DEMANDA

RESUELVE:

Mantener en secretaria por el término de cinco, (05) días la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA a fin de que se subsanen las falencias indicadas en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

Jueza

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Código de verificación: **5dfb5bb88ade51bf52660c48bde6d7e1d85c67f52544b79bb7af320b59f93208**

Documento generado en 24/01/2022 10:20:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>